

Artículo 24

gen en materia probatoria y una inversión de la carga de la prueba en detrimento del acusado, sino, al mismo tiempo, una violación de la norma constitucional antes mencionada.

Por lo que hace a la contradicción con las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, tal situación es contraria a lo que establecen tanto el artículo 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, como el artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981. Estos instrumentos internacionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental, forman parte de nuestro orden jurídico interno.

Varias disposiciones constitucionales se relacionan con este precepto del que tratamos. Por lo tanto, remitimos al lector a los comentarios sobre las partes correlativas de los artículos 14, 16 a 22 y 133 de nuestra carta fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo IV, pp. 369-378; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*, 11^a ed., México, Porrúa, 1976, pp. 217-220. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 211-214; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1981, pp. 61-62; *id.*, "Presunción de inocencia", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VII, pp. 200-201.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

COMENTARIO: Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este precepto que ahora comentamos.

Dicha libertad de religión o de creencias comprende, a su vez, dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación *interior* de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinadas; el segundo, correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, y siempre y cuando tales ceremonias, ritos u actos no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Ahora bien, aun cuando no existe duda de que la libertad de religión o de creencias, en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto de otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen en el fuero interno de cada persona, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado, y, en consecuencia, no son susceptibles de reglamentación, nuestra carta suprema proclama dicha libertad de religión o de creencias en forma expresa.

En cambio, la libertad de culto, en tanto que manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la Constitución misma. Veamos en qué consisten tales limitaciones.

Una primera limitación a la libertad de culto está consignada en el primer párrafo de este artículo, y consiste en que dicha libertad, o, mejor dicho, las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley.

Una segunda limitación la establece el segundo párrafo del precepto que comentamos, al prescribir que los actos del culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encargarse las autoridades públicas.

Cabe hacer hincapié en que las limitaciones impuestas a la libertad de cultos obedecen a normas jurídicas de carácter general, aplicables sin discriminación de ninguna especie, y sin llegar a afectar la libertad de religión o creencias en sí.

misma, dado que tales limitaciones están encaminadas a proteger sea la salud pública, sea la seguridad, la moral o el bienestar generales.

Una consecuencia lógica de esta libertad de religión y de culto, es la que se manifiesta respecto de la instrucción impartida por el Estado, ya que nuestra propia Constitución establece, en su artículo 3º, fracción I, que dicha educación debe mantenerse completamente ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa.

Igualmente, por lo que se refiere a las relaciones entre la religión y la política, nuestra ley fundamental contiene diversas disposiciones, particularmente en su artículo 130, noveno párrafo, que prohíben a los ministros de los cultos criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o al gobierno en general, y que, al mismo tiempo, los priva del voto tanto activo como pasivo, así como del derecho de reunirse o asociarse con fines políticos.

De la misma forma, la Constitución dispone, en su artículo 82, fracción IV, que para ser presidente de la República se requiere ser del estado seglar, o sea, según los propios términos de la Constitución, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Además de las anteriores relaciones preceptivas, debe señalarse la estrecha vinculación del artículo de que tratamos con otras disposiciones constitucionales. En tal virtud, de gran utilidad será al lector remitirse a los comentarios sobre los artículos 3º, fracción I, 6º, 7º, 9º, 12, 82, fracción IV y 130, párrafos primero, segundo, quinto a décimo y duodécimo a decimoséptimo, de nuestra propia ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 398-405; Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2º ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo IV, pp. 379-550; González Oropeza, Manuel, "Libertad de culto", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo IV, pp. 77-80; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1981, pp. 62-64.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del in-

greso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regularización y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por si o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

COMENTARIO: La única reforma hecha a este artículo se publicó el 3 de febrero de 1983 y a su sentido nos referiremos en el comentario.

El texto vigente del artículo 25 de nuestra Constitución fue incorporado en el periodo de sesiones de 1982, con motivo de las reformas promovidas por el presidente Miguel de la Madrid